Comodoro Rivadavia, de abril de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Llegan a conocimiento del Tribunal estos autos caratulados: "**Asociación Mutual S. S. en autos: "MCR – Oficina Densa del Consumidor c/ Asociación Mutual S. S. s/ Presunta Infracción" (Expte. N° 939/18 ODC) s/ RECURSO DE APELACION" Expte. N° 99/2019,** venidos de la Oficina de Defensa del Consumidor, dependiente de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia; en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado por Asociación Mutual S. (AMS) a fs. 40/48, en contra de la resolución de fs. 34/37vta.

I. En la resolución en crisis la Oficina de Defensa del Consumidor sancionó a la firma Asociación Mutual S. S. con multa de $100.000 por infracción al artículo 4° de la Ordenanza MCR N° 9.422/09 y su Resolución Reglamentaria N° 3027/12; con más la suma de $400 en concepto de gastos de publicación.

Para decidir del modo en que lo hizo, la Administración señaló que la "imputada no incluyó la información dirigida a los potenciales consumidores a efectos de hacerles conocer el domicilio, teléfono y correo electrónico" de la Oficina de Defensa del Consumidor en el ejido de la ciudad de Comodoro Rivadavia.

En contra de la resolución antes referenciada, la firma sancionada interpone y funda recurso de apelación; a efectos que este Tribunal la deje sin efecto.

Como fundamento de su pretensión la

recurrente afirma la incompetencia de la Oficina de Defensa del Consumidor por tratarse Asociación Mutual S. de una entidad que brinda servicios de medicina privada, comprendida en el art. 1 de la Ley 26.682 en tal carácter regida por las disposiciones de ésta y su Decreto Reglamentario N° 1993/2011. Dice que las empresas de medicina privada tienen como autoridad de aplicación a la Superintendencia de Servicios de S., por lo que la Oficina Defensa Consumidor es incompetente en el presente.

Luego, la recurrente postula que el acto en crisis no se ajusta a los principios que rigen la materia. Expone que se imparte una pena sin prueba alguna por una supuesta infracción que no existió y no tiene sentido desde lo jurídico, más aún cuando los eventuales fondos que se utilicen para abonar la multa sean aquellos destinados a brindar otras prestaciones médico asistenciales a toda la población beneficiaria.

Concluye que el acto no se ajusta a los principios que rigen la materia como el indubio pro administrado, así como el de razonabilidad y temporaneidad, motivo por el cual solicita se deje sin efecto la multa aplicada. Formula reserva del Caso Federal.

II. Ingresando en el tratamiento de los agravios vertidos, destacamos que la recurrente expone que es el Ministerio de Salud a través de la Superintendencia de Servicios de S., la autoridad de aplicación, conforme lo dispone la Ley 26.682, Decreto Reglamentario 1993/2011 y Resolución N° 1319/2011.

El artículo 4 de la Ley 26.682 dispone que, si bien su autoridad de aplicación es el

Ministerio de Salud de la Nación; en lo concerniente a la defensa del consumidor se remite a la ley 24.240.

Los contratos de medicina prepaga, regulados por la ley 26682, en la que están expresamente incluidas las asociaciones mutuales, son caracterizados como de consumo, por lo que quedan comprendidos dentro del marco regulatorio de la ley 24.240.

Lo indicado en el párrafo anterior es equivalente a sostener que "en lo que respecta a la relación de consumo" entre las empresas de medicina prepaga y sus clientes, es autoridad de aplicación de la ley 26.682 el organismo que revista tal carácter según la ley 24.240.

El caso bajo examen, si bien no se trata de una denuncia de un afiliado o beneficiario respecto del contrato celebrado con la mutual, la sanción resulta por la falta de información que debe suministrarse al público en la comercialización de los productos o servicios ofrecidos.

El art. 4 de la ley citada es claro en cuanto atribuye competencia a las autoridades encargadas de aplicar la ley de defensa del consumidor en todo aquello vinculado a ella y en el ámbito de las relaciones de consumo.

El artículo 5 en cambio, establece que las funciones del Ministerio de Salud de la Nación como su autoridad de aplicación, solo incluye aquello que hace al funcionamiento del sistema de medicina prepaga y, en lo que aquí interesa, a autorizar y revisar el valor de las cuotas que las empresas pretenden cobrarle a sus clientes; pero no otorga

competencia respecto de la relación jurídica particular entre proveedor y usuario.

Las competencias atribuidas por la Resolución 1276/2011 del Ministerio de Salud y la Resolución 1386/2011 de la Superintendencia de Servicios de S., en materia de reglamentación y aplicación de la ley 26.682, no desplaza ni modifica lo dispuesto por el art. 4 de la mencionada ley respecto de la competencia de las autoridades encargadas de aplicar la ley de Defensa del Consumidor.

El Consejo Deliberante de esta ciudad por Ordenanza Nª 6758/99 delegó en la autoridad que el Poder Ejecutivo Municipal designe, la aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor; la cual quedó facultada –en lo que aquí interesa- a recibir y tramitar denuncias de consumidores e imponer sanciones.

Por lo expuesto, la Oficina de Defensa del Consumir resulta ser competente para entender en el presente (esta Sala S.I. N° 50/17 del 12/04/2017 y 112/18 del 23/08/2018).

En consecuencia, el primer agravio será rechazado.

Respecto del segundo agravio, destacamos que la Ordenanza 9422/09 y Resolución 3027/12 que la reglamenta, son de cumplimiento obligatorio para la totalidad de los comercios y entidades que se habiliten en la jurisdicción y conforme surge de fs. 3 la recurrente fue debidamente notificada de su implementación en la ciudad.

La constancia de fs. 1 da cuenta de la configuración de la infracción en tanto el incumplimiento del deber consagrado en la norma se ha verificado y al efectuar su descargo, la aquí recurrente nada dijo al respecto, limitándose a cuestionar la competencia de la Oficina.

La norma es clara y obliga a que se ponga en conocimiento de los consumidores el domicilio, teléfono y correo electrónico de la Autoridad de Aplicación donde los consumidores o usuarios pueden formular consultas reclamos y/o denuncias.

La finalidad perseguida por el artículo 4 de la Ordenanza 9422/09 en cuestión, es la de informar a los consumidores las vías de acceso a la Oficina de defensa del Consumidor a fin de despejar cualquier duda o consulta o efectuar reclamos y/o denuncias sobre sus derechos o frente a un hipotético avasallamiento de los mismos.

A la par de ofrecer productos o servicios por el medio masivo que representa un catálogo de ofertas, debe poner en conocimiento de los potenciales compradores, consumidores o usuarios que cuentan con la posibilidad de acceder a una información objetiva, global, detallada frente a posibles o eventuales avasallamientos de sus derechos, de allí la exigencia de la norma.

Por último, en cuanto el monto determinado como multa, no se puede soslayar que la graduación de las mismas tiene relación con la gravedad de la infracción cometida y la existencia de antecedentes o no al respecto.

En el presente, es cierto que se trata de

una infracción formal y que los perjuicios que ella podría ocasionar quedaron en el caso, en la esfera de lo hipotético, pero ello no es justificativo para que el incumplimiento quede sin sanción.

Por ello, teniendo en cuenta la naturaleza de la infracción, la falta de antecedentes de la conducta que aquí se trata, se advierte que la misma resulta excesiva o desproporcionada, razón por la que corresponde sea readecuado su monto, que se fija en la suma de pesos treinta mil ($30.000).

Por los fundamentos expuestos, corresponde admitir parcialmente los agravios y reducir la multa impuesta en la Resolución ODC MCR N° 101/2019.

IV. Las costas de la Alzada atento la naturaleza de la cuestión se imponen por su orden. Se regulan los honorarios profesionales teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, el éxito obtenido, de conformidad a las pautas orientadoras de la ley de aranceles, porcentuales y mínimos establecidos en los arts. 5, 6, 13, 32 y 46 Ley XIII N° 4 y N° 15).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fs. 40/43. y, en consecuencia, reducir la sanción de multa impuesta en la Resolución ODC MCR N° 101/2019 a la suma de pesos treinta mil ($30.000).

2) Imponer las costas en el orden

causado.

3) Regular los honorarios de la abogada M. A. F. A., letrada apoderada de la recurrente, en la suma equivalente a ocho (8) Jus, con más la alícuota del I.V.A. si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

RICARDO RUBéN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Presidenta

MARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AñO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARIA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara